AL DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó contrato de transacción el cual se evidencia firmado por las partes. Sírvase proveer. Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 523-I

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que fue arrimado contrato de transacción (folios 48 -53) suscrito entre las partes con el ánimo de dar por terminado el presente proceso.

Sobre el particular, es del caso recordar que el artículo 312 del CGP dispone:

> "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*"

En lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del proceso por transacción debe esta operadora judicial advertir que los efectos de cosa juzgada de dicho acto jurídico sólo se producirán, siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, es decir, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y en general, no produzca lesión a la

Constitución y ley; en caso contrario, el Juez estará en la obligación de restarle efectos al acuerdo suscrito entre las partes.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 32051 del 17 de febrero de 2009 señaló sobre el carácter de cierto e indiscutible de los derechos, lo siguiente:

«*Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que "… el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación".*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por remisión expresa del 145 del CPTSS las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los demás actos procesales que hayan promovido **«mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»** (CSJ AL3809-2018 y CSJ AL3654-2020).

Con respecto al contrato de transacción la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias a contemplado los requisitos que se deben cumplir a la hora de aprobar el contrato de transacción:

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: ***(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver;*** *(ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607- 2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.*[1]

En el caso bajo estudio, se advierte que la terminación del presente proceso fue solicitada por la apoderado judicial de la parte actora, mediante solicitud por medio de la cual arrimó contrato de transacción suscrito entre RAUL RAMIREZ REY en calidad de apoderado de la demandante TERESA SILVA, y el señor RICARDO GARCIA MARIÑO como apoderado del demandado ADMIASORES S.A.S, en el cual acuerdan transar el valor total de las condenas impuestas a la pasiva mediante sentencia de única instancia que data 31 de marzo de 2023, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($10.500.000) debiéndose efectuar el pago por parte de la Sociedad demandada el día 12 de abril de 2023 a la cuenta a nombre de Abogados Soluciones Integrales S.A.S., cuenta de ahorros de Bancolombia No. 792-000018-78.

En ese sentido se tiene que, mediante sentencia de única instancia datada a 31 de marzo de 2023, este Estrado Judicial desató la litis dirimida entre las partes, dictando la decisión de única instancia correspondiente y resolvió:

> ***PRIMERO****: DECLARAR que entre TERESA SILVA CARREÑO y ADMIASESORES S.A.S existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) y el TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), fecha en que terminó de manera unilateral y sin justa causa imputable al empleador configurándose un despido indirecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
> ***SEGUNDO:*** *CONDENAR a ADMIASESORES S.A.S a pagar a TERESA SILVA CARREÑO la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($8.038.476) a título de*

[1] Ver Auto AL 818-2021, Auto AL 393-2021 y AL 2556 de 2022.

diferencias por salarios adeudados durante la relación laboral, suma que deberá indexarse al momento de realizar el pago efectivo de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
***TERCERO:** CONDENAR a ADMIASESORES S.A.S a pagar a TERESA SILVA CARREÑO la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($1.097.601) a título de diferencias por prestaciones sociales y vacaciones adeudados, suma que deberá pagarse debidamente indexada al momento de realizar el pago efectivo de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
***CUARTO:** CONDENAR a ADMIASESORES S.A.S a pagar a TERESA SILVA CARREÑO la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($2.422.632) a título de indemnización por despido sin justa causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
***QUINTO:** ALSOLVER a ADMIASESORES S.A.S de las demás cargar endilgadas en su contra por TERESA SILVA CARREÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
***SEXTO:** CONDENAR en costas a ADMIASESORES S.A.S, se tasan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) a favor de la parte demandante.*

Así las cosas, es pertinente advertir que las normas procesales propias del rito laboral de única instancia corresponden a las previsiones del artículo 72 del CPTSS, norma que señala: "*Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno".* En tal sentido, la sentencia dictada el 31 de marzo de los corrientes, fue notificada en ESTRADOS y por la naturaleza propia del proceso de única instancia la misma goza de ejecutoria desde el momento de su pronunciamiento.

Al tenor de lo anterior, importa destacar que la providencia AL5411-2022 Radicación N.° 81518 DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA Magistrada ponente, decidió:

"(…) Si bien esta Sala, mediante la decisión CSJ AL1767-2020, replanteó la postura frente a la aprobación de acuerdos de transacción en esta sede, señalando que sí era procedente su aceptación, pero, aclaró que ello es factible siempre que reúnan los requisitos legales. De esa manera precisó:

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (Subraya la Sala)

La solicitud que ocupa la atención de esta corporación no cumple las exigencias legales, tal como se pasa a explicar.

Entre las partes no existe un derecho litigioso que esté pendiente de resolver, y esto es así porque, no solo se definió el recurso extraordinario el 18 de enero de 2022, sino, sobre todo, porque la Corte, constituida como tribunal de instancia, emitió la sentencia de reemplazo que puso fin al proceso, el 9 de octubre del 2022, esto es, antes de que se solicitara la aprobación de la transacción. De esta manera, la Sala agotó su competencia la cual estaba circunscrita para decidir el respectivo recurso extraordinario.

Por tanto, esta contienda al haber sido dirimida de manera definitiva por la jurisdicción permite considerar que no se está frente a un asunto «pendiente de resolver» y, así, es claro que la Sala no pueda pronunciarse sobre la solicitud de un eventual acuerdo de transacción, pues los asuntos respecto a los que se pronunció, pasaron a ser derechos ciertos e indiscutibles (…)"

Conforme a lo anterior, la solicitud que ocupa la atención de esta Célula Judicial no cumple las exigencias legales, en tanto, entre las partes no existe un derecho litigioso que esté pendiente de resolver, ya que lo debatido dentro del caso de marras se definió mediante sentencia de única instancia de fecha 31 de marzo de 2023. De esta manera, el Despacho agotó su competencia la cual estaba circunscrita para decidir respecto de las pretensiones incoadas en el escrito genitor.

En tal sentido, esta contienda al haber sido dirimida de manera definitiva por la jurisdicción permite considerar que no se está frente a un asunto **«pendiente de resolver»** y, así, es claro que la suscrita Juez no pueda pronunciarse sobre la solicitud de un eventual acuerdo de transacción, conforme a lo previamente indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de transacción presentada por RAUL RAMIREZ REY en calidad de apoderado de la demandante TERESA SILVA, y el señor RICARDO GARCIA MARIÑO como apoderado del demandado ADMIASORES S.A.S, por las razones ya explicadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **12 DE JULIO DE 2.023.**

LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3afc23fdb9463eae6ec6eac8fa070f40df58a5ba179db39f2def18635d72b0**
Documento generado en 11/07/2023 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica